



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla Subdirección Jurídica

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puebla, Puebla, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [REDACTED] radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:-

Resultando

1.- En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/0064/23, por el que ordena practicar vista de inspección a [REDACTED] Titular y/o Representante Legal y/o Encargado y/o Ocupante del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones legales relacionadas con centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales.

2.- Con fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés, Juan Manuel Flores Triste y Daniel Sánchez Vazquez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditados al momento de la visita de inspección con las credenciales oficiales vigentes números PFPA/02724 y PFPA/02729, dan cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] entendiéndose la diligencia con [REDACTED] en su carácter de Titular del citado Centro, identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral N° [REDACTED] redactándose el acta de Inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/045/23, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, en materia de centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; de modo que, en ese acto, se concedió al inspeccionado, el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita.

3.- En fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, Juan Manuel Flores Triste y Daniel Sánchez Vazquez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, circunstancian el acta de depósito número PFPA/27.3/2C.27.2/051/23, respecto de: 6 piezas de madera en rollo de medidas comerciales de la especie Pinus patula (Pino), que en su conjunto cubican un volumen total de 2.531m3r (dos metros con quinientos treinta y un decímetros cúbicos rollo) y 341 piezas de madera con escuadría (tablas y polines) de diversas dimensiones, correspondientes a la especie Pinus patula (Pino), que en su conjunto cubican un volumen total de 4.343m3as (cuatro metros con trescientos cuarenta y tres decímetros cúbicos aserrados).

4.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] mediante el cual, comparece dentro del término de

Amonestación

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L'M.E.P.C./Proyectó. L'C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla Subdirección Jurídica

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cinco días hábiles posteriores al cierre de la visita, a realizar manifestaciones y ofrece medios de prueba en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés; observaciones y probanzas valoradas en el proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés.-

5.- En fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [REDACTED] por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés.-

6.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, personal autorizado y comisionado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica a [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, quedando enterado del término de quince días hábiles a efecto de exponer lo que a su derecho e interés conviene y presentar pruebas en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés.-

7.- En fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, es recibido por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] mediante el cual comparece dentro del término de quince días hábiles otorgados, a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba, en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.-

8.- Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se ponen a disposición de [REDACTED] por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla; sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.-

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultando inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII,

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Amonestación

Autoriza: L/A.N.H.M./Revisión Jurídica. L' M.E.P.C./Proyecto. L' C.F.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

LV, 80 último párrafo y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero Inciso b y numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el estado de Puebla", artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 5, 6, 160 al 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 154, 155, 156, 157, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Cabe puntualizar que las actividades inherentes a centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, son de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**Artículo 92 Bis.** Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**Artículo 110.** La Secretaría o, en su caso, la Comisión, podrán otorgar varias remisiones forestales, folladas de manera progresiva, a un mismo Titular de aprovechamiento forestal, de Plantación forestal comercial, de autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, o de cualquier otro acto en el que se le haya otorgado Código de Identificación para la extracción de Materias primas forestales o, en su caso, de Productos forestales.

Los Titulares a que se refiere el párrafo anterior deberán requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de Materias primas forestales o de Productos forestales.

Las remisiones forestales que se requirieran y expidan no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado por la Secretaría o, en su caso, por la Comisión, en los términos del presente Reglamento.

Preceptos legales de los que se desprende, la obligación de los propietarios o titulares de centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales de presentar informes semestrales durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe y de requisitar conforme a su instructivo de llenado las remisiones forestales con las cuales se acredite la legal procedencia de materias primas y productos forestales.

Amonestación

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L'AN.H.M./Revisión Jurídica, L' M.E.P.C./Proyecto, L' C.B.R.

Página 3 de 13

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese sentido, del acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se desprenden las siguientes irregularidades:

- a) No acreditó haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe, correspondientes a los siguientes periodos:
  - Dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de dos mil veintidós, el informe correspondiente a los meses de enero a junio de dos mil veintidós.
  - Dentro de los primeros diez días hábiles del mes de enero de dos mil veintitrés, el informe correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós.

b) No acreditó la requisición conforme a su instructivo de llenado, de los documentos consistentes en las remisiones forestales, mediante las cuales se acredita la legal procedencia (entradas) de las materias primas, productos y subproductos forestales del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] que a continuación se describen:

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE FOLIO PROGRESIVO	FECHA DE EXPEDICIÓN	VOLUMEN (M3)	PRODUCTO	REMITENTE	OBSERVACIONES
REMISION FORESTAL	26058400	13/04/2023	10.158	Madera en follo (Pinus patula, pino)	[REDACTED]	Numeral 32 en blanco; Numeral 37 en blanco; Numeral 42 no describe la cantidad que ampara este documento con letra; Numeral 56 no cuenta con nombre de quien recibe, fecha y hora de recepción; numerales 58 y 59 no describen las fechas de expedición y vencimiento con letra.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanclados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)  
Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en contra de [REDACTED] toda vez que, conforme al análisis vertido en el punto "Segundo" de dicho proveido, sus manifestaciones y probanzas exhibidas mediante el escrito recibido con fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, no fueron suficientes para

Amonestación

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L.M.E.P.C./Proyectó. L.C.V.R.

Página 4 de 13

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

desvirtuarlas o subsanarlas, aunado a que, como propietario y titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] le corresponde el cumplimiento de las obligaciones en la materia que nos ocupa.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, le fue notificado a [REDACTED], el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés, así como para dar cumplimiento con las siguientes medidas correctivas:

- **Deberá** presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, los informes semestrales correspondientes a los siguientes periodos:
  - Las actividades realizadas en los meses de enero a junio de dos mil veintidós.
  - Las actividades realizadas en los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós.
- **Deberá** notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, el abastecimiento de las materias primas forestales del [REDACTED]

Plazo que transcurrió del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés al ocho de diciembre de la misma anualidad, al surtir efectos la notificación el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés y comenzar a correr el término el diecisiete de noviembre del mismo mes y año, en términos del artículo 167 bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como descontando el día veinte de noviembre, considerado como inhábil conforme al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", Publicado en el DOF el 01 de diciembre de 2022, así como el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre y dos y tres de diciembre de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, comparece [REDACTED] mediante el escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

- Impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Citado recurso que se admite, en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 15, 16 fracción X y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que esta autoridad, procede a la valoración de las observaciones que del mismo se desprenden, conforme lo subsecuente:

Cabe señalar, que los argumentos del promovente únicamente versan sobre las medidas correctivas ordenadas en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de seis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que se analizan en ese sentido.

Amonestación

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L' M.E.P.C./Proyectó. L' C.S.R.

Página 5 de 13

ELIMINADO: CINCUENTA Y UNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así las cosas, respecto a la medida correctiva consistente en:

- **Deberá** presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, los informes semestrales correspondientes a los siguientes periodos:

- Las actividades realizadas en los meses de enero a junio de dos mil veintidós.
- Las actividades realizadas en los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós.

El emplazado señala que en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no se contempla la presentación de dichos informes, aunado la Oficina de Representación en el Estado de Puebla de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le señala que no están autorizados para recibirlos, en virtud de que aún no cuentan con el formato autorizado para presentarlos, motivo por el cual, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento con tal obligación, ya que esta fuera de su alcance, pues no se lo permite una autoridad superior; para lo cual como sustento, exhibe contestación explícita de la Licenciada María del Carmen Cervantes Pérez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales; documento que se valora de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, al haber sido expedido por una autoridad en uso de sus facultades y con el cual se determina que [REDACTED] además de cumplir con la medida que se analiza, desvirtúa la irregularidad descrita en el inciso a del punto tercero del acuerdo de emplazamiento de seis de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que demuestra que por causas ajenas a su persona es que no puede dar cumplimiento con la obligación contemplada en el artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, respecto a los informes semestrales de actividades; pues es la autoridad quien aún no cuenta con el formato, requisitos y especificaciones para presentarlos, por lo que, a fin de no vulnerar algún derecho o garantía del emplazado, esta autoridad administrativa federal determina no sancionar dicha irregularidad administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la medida correctiva consistente en:

- **Deberá** notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal, el abastecimiento de las materias primas forestales del [REDACTED]

Esta autoridad estima, que no cuenta con un efecto práctico la continuidad de dicha medida, toda vez que el emplazado en síntesis manifiesta que la compra de madera en rollo a dicho establecimiento, se derivó de que llegaron a ofrecérsela a su centro de almacenamiento y transformación, que no conoce a los titulares y que si acepto fue porque llevaban una remisión para acreditar la legal procedencia del producto y en virtud de que el [REDACTED] es su proveedor oficial, pero la PROFEPA le suspendió el permiso y como ya tenía compromisos establecidos, fue que compro dicha madera, pero bajo protesta de decir verdad señala que el predio mencionado no forma parte de sus cartas de abastecimiento y no volverá a comprarle, no obstante, se le exhorta a evitar adquirir materia prima forestal maderable de predios con los que no cuenta con contrato o carta de abastecimiento, y en caso contrario, deberá notificarlos previamente a la Secretaría o Comisión, ya que este hecho será considerado en posteriores visitas de inspección como una agravante que le puede elevar al doble la sanción.

Finalmente cabe señalar, que el emplazado no hizo uso del derecho otorgado en el proveido de seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos.

Por consiguiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que ha quedado firme la imputaciones verdidas en el inciso b, punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, en razón de que existen hechos u omisiones por los cuales se establece, que no se dio

Amonestación

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autorizó: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica, L. M.E.P.C./Proyectó, L. C.S.R.

Página 6 de 13

5 Poniente 1303 Edificio Danillón 7v8 Biso Col Centro Puebla Puebla C.P. 72000 tel (222) 376 4999 ext 3000

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

Expediente No: **PFPA/27.3/2C.27.2/00028-23**

Infraactor: [REDACTED]

No. de control: **141-03**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cumplimiento a la legislación ambiental en materia de centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales y en virtud de que los argumentos y medios de prueba aportados por el emplazado no fueron suficientes para demostrar lo contrario; por lo que, se determina que [REDACTED] fue omiso en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; encuadrando su conducta infractora en los siguientes supuestos:

**La infracción contenida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de; "requisitar inadecuadamente, la documentación establecida para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales;** en virtud de no requisitar conforme a su instructivo de llenado la remisión forestal número 26058400 de fecha 13/04/2023, exhibida para acreditar la legal procedencia (entrada) de materias primas forestales maderables al Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

III. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y específicamente al caso en concreto, el contenido jurídico del precepto 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

**A). - La gravedad de la infracción cometida.**

Cabe señalar, que la misión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es incorporar en los diferentes ámbitos de la sociedad y de la función pública, criterios e instrumentos que aseguren la óptima protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del país, conformando así una política ambiental integral e incluyente que permita alcanzar el desarrollo sustentable, para lo cual trabajara en la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad, así como en el combate al cambio climático.

Así las cosas, el requisitar adecuadamente la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que se manejan en un Centro de Almacenamiento y de Transformación, constituye un instrumento de política ambiental, a través del cual, se coadyuva con la trazabilidad de las materias primas o productos forestales maderables, esto es, tener la capacidad de rastrear todos los procesos que sufren dichas materias primas, desde su extracción del ecosistema forestal, pasando por el lugar donde se depositan temporalmente, para su conservación, comercialización y por último su traslado, y tener la certeza de cuando, donde, qué y por quien, esto con el fin de evitar el aprovechamiento ilegal de producto o materia prima forestal maderable, además de que a través de este instrumento la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de tener un control para no rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, por cuanto hace a La infracción contenida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de; "requisitar inadecuadamente, la documentación establecida para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales; en virtud de no requisitar conforme a su instructivo de llenado la remisión forestal número 26058400 de fecha 13/04/2023, exhibida para acreditar la legal procedencia (entrada) de materias primas forestales maderables al Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] se determina como **grave**.

**Amonestación**

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L' M.E.P.C./Proyectó. L' G.S.R.

Página 7 de 13

ELIMINADO: CUARENTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**B) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado.**

En razón de las infracciones acreditadas en el presente asunto, objetivamente no se desprende la existencia de algún daño producido o que pueda producirse a la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; no obstante, las acciones del infractor constituyeron contravenciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad administrativa federal y que obstaculizan el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría, para asegurar el desarrollo sustentable del país.

**C). - El beneficio directamente obtenido.**

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.

**D). - El carácter intencional o no de la acción u omisión.**

Se determina como **intencional** la conducta del infractor consistente en, no requisitar conforme a su instructivo de llenado la remisión forestal número 26058400 de fecha 13/04/2023, exhibida para acreditar la legal procedencia (entrada) de materias primas forestales maderables al Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de que, de autos se desprende que, [REDACTED] propietario y titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] además de contar con Autorización de funcionamiento, esta data de marzo de dos mil veinte; lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se invoca como hecho notorio que el infractor sabía y conocía sus obligaciones ambientales en la materia, esto al tener aproximadamente tres años desarrollando actividades de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, sin embargo decidió incumplirlas, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, máxime que se encuentran establecidas en dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales.

**E). - El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción.**

Esta autoridad administrativa federal determina que, el grado de participación e intervención en la preparación y realización de las infracción acreditadas en el presente asunto, es **total y directo**, por parte de [REDACTED] quien como propietario y titular del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] le corresponde el cumplimiento de la obligaciones en la materia que nos ocupa, por lo que, la responsabilidad recae directamente en **Odilón Eufrocino Cruz Carrasco**, tanto en la preparación como en la realización de las infracciones.

**F). - Condiciones económicas, sociales y culturales del infractor.**

Amonestación

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L'A.N.H.M./Revisión Jurídica. L'M.E.P.C./Proyectó. L'C.S.R.

Página 8 de 13

ELIMINADO: SESENTA Y SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla Subdirección Jurídica

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se requirió a [REDACTED] para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibido que de no hacerlo sería declarado como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que derivaran del resultado del presente procedimiento administrativo; siendo que, de la revisión de los autos del expediente en que se actúa no se advierte alguna probanza que hubiese presentado para efecto de acreditar sus condiciones económicas, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

Del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés, específicamente en "condiciones económicas del visitado", se desprende que la actividad principal a que se dedica el infractor es al campo (agricultor) y que en el centro de almacenamiento y transformación del cual es titular, realiza actividades de compra-venta de materias primas (madera en rollo), así como su transformación para la obtención de productos forestales maderables (polines, tabla, tabletas, y todo tipo de madera en escuadría) para su posterior comercialización, que sus percepciones mensuales son variables ya que no trabaja de manera continua, que la superficie del terreno que ocupa el centro es de aproximadamente mil doscientos metros cuadrados, que cuenta con tres empleados; lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de [REDACTED] derivado de las actividades que desarrolla y que al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Ahora bien, por lo que hace a las condiciones sociales y culturales del apartado señalado en el punto inmediato anterior, se desprende que [REDACTED] cuenta con instrucción primaria, sabe leer y escribir, y no pertenece a ningún grupo étnico, lo cual, se estima suficiente para establecer que sabe y conoce las consecuencias de su actuar.

G). - Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un periodo de cinco años, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a [REDACTED], por las violaciones analizadas en el Considerando II de la presente resolución, por lo que, en términos del artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina que, **no puede considerarse como reincidente.**

IV. En vista de las infracciones y análisis detallado en el Considerando II y III de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a imponer:

A). - Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción prevista en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

B). - Conforme la fracción II del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por las infracciones cometidas, las cuales se consideran graves, se impone **una sanción pecuniaria**, de la siguiente manera:

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). **Amonestación**

Autoriza: L'AN.H.M./Revisión Jurídica, L' M.B.P.C./Proyecto, L' C.S.R.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Expediente No: PFFA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1. Por cometer la infracción contenida en la fracción XXVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su modalidad de; "requisitar inadecuadamente, la documentación establecida para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales"; en virtud de no requisitar conforme a su instructivo de llenado la remisión forestal número 26058400 de fecha 13/04/2023, exhibida para acreditar la legal procedencia (entrada) de materias primas forestales maderables al Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] es procedente imponer una sanción de cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) las cuales equivalen a un valor por unidad de 103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento en que se cometió la infracción (año 2023); tal y como se establece en el artículo 157 fracción II antepenúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [REDACTED] asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal, conforme lo dispone el artículo 156 fracción II, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma -- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) -- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada; sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985). R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo de la infractora ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
- Paso 5: Seleccionar el ícono de "PROFEPA".

Amonestación

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica. L. M.E.P.C./Proyectó. L. C.S.B.

Página 10 de 13

ELIMINADO: VEINTISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica**

Expediente No: **PFPA/27.3/2C.27.2/00028-23**

Infractor: [REDACTED]

No. de control: **141-03**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

- Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
- Paso 8: Buscar "Multas Impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
- Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciona
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**C).** –Con fundamento en lo establecido por el artículo 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena el **retiro de la medida de seguridad** descrita a fojas 13 de 14 del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/045/23 de fecha dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintitrés y ratificada mediante el acuerdo de emplazamiento de seis de noviembre de dos mil veintitrés, consistente en:

- El **aseguramiento precautorio** de las siguientes materias primas, productos y subproductos forestales maderables:

GÉNERO/PRODUCTO	Piezas	Volumen
Madera en rollo medidas comerciales 2.55 m de largo correspondiente a la especie <b>Pinus patula</b> (Pino).	<b>6</b>	<b>2.531 M<sup>3</sup>R</b>
Madera con escudaría de diferentes dimensiones correspondiente a la especie <b>Pinus patula</b> (Pino) (tabla, polín).	<b>341</b>	<b>4.343 M<sup>3</sup>A</b>

Bienes que conforme al acta de depósito administrativo número PFPA/27.3/2C.27.2/051/23, quedaron en las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales maderables denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] por lo que dicho retiro, surtirá sus efectos una vez que sea notificada la presente resolución administrativa.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente administrativo al rubro señalado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:

**- R e s u e l v e -**

**Primero.-** Ha quedado comprobado que [REDACTED] incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por la actividad descrita y analizada en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

**Segundo.-** Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; la presente resolución hará las veces de **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte de [REDACTED] a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente.

**Tercero.-** Se impone a [REDACTED]; una multa de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de cometer la infracción, por las razones descritas en los Considerandos II y III de la presente resolución, la cual tiene un fin específico para realizar acciones de

Amonestación  
Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L'M.E.D.C./Proyecto. L'G.S.R.

ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla Subdirección Jurídica

Expediente No: PFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

inspección y vigilancia forestal, conforme lo dispone el artículo 156 fracción II, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cuarto. - Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, túrnese copia autógrafa de esta, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en Calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Quinto.- Se hace del conocimiento a [REDACTED], que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Sexto.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se informa a [REDACTED] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Séptimo. - De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibido la presente resolución administrativa, a [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), Amonestación

Autoriza: L.A.N.H.M./Revisión Jurídica, L. M.E.P.C./Proyecto, L.C.S.R.

5 Poniente 1303, Edificio Papillón, 7 y 8 piso, Col. Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000 tel. (221) 245 6700 ext. 10057

ELIMINADO: DTREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla  
Subdirección Jurídica

Expediente No: PFFPA/27.3/2C.27.2/00028-23

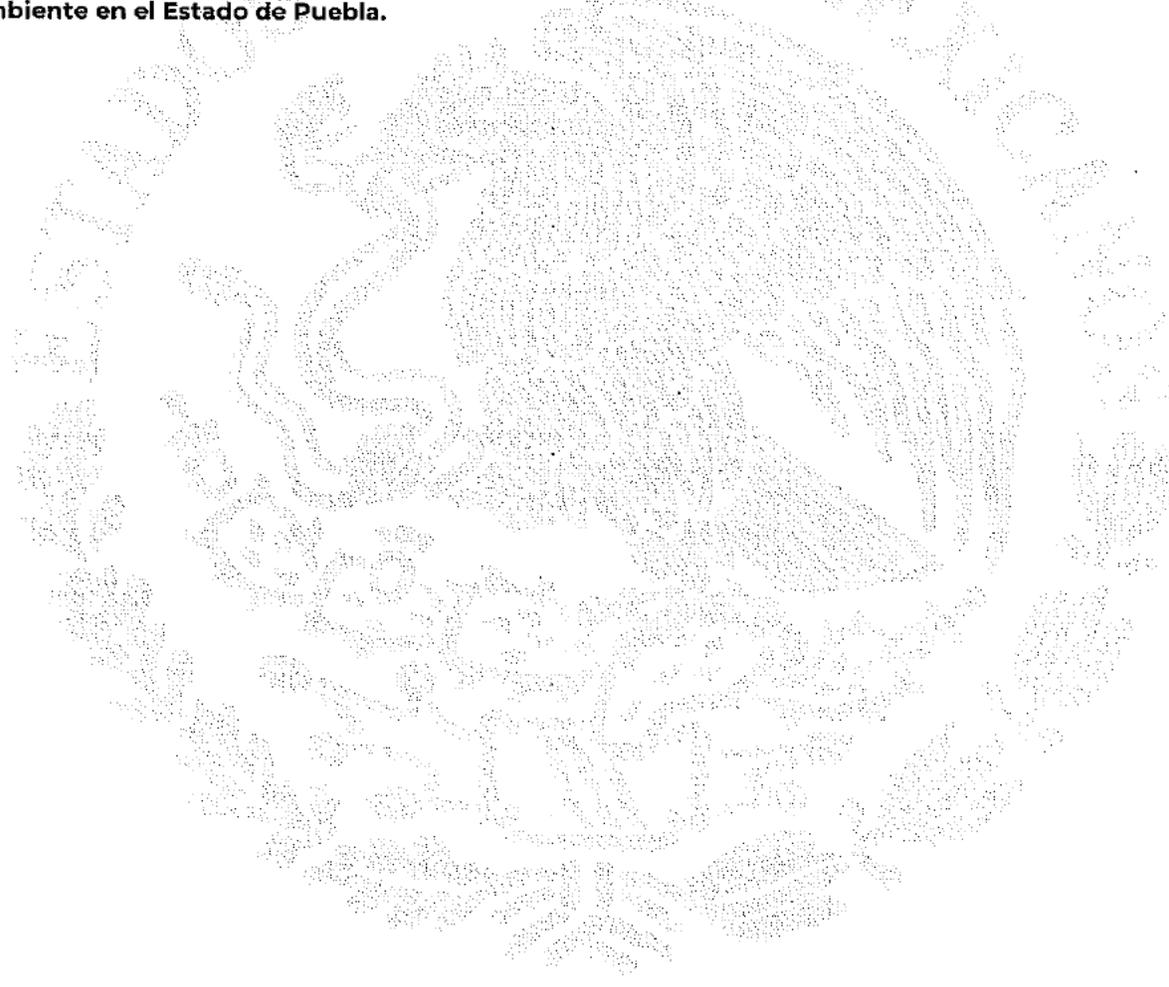
Infractor: [REDACTED]

No. de control: 141-03

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

comparezca voluntariamente a recibirla. (Correo electrónico: [REDACTED]; No. telefónico: [REDACTED]).

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugarétegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 Inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.



**Amonestación**  
Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'AN.H.M./Revisión Jurídica. L' M.E.P.C./Proyectó. L' C.S.R.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.